

**ALGUNAS CONSIDERACIONES  
SOBRE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL  
Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES  
EN LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN  
AL NIÑO Y AL ADOLESCENTE.\*  
(Parte II)**

**PROF. ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO**

---

\* Texto publicado en el Boletín del Instituto Venezolano de Estudios de Derecho Procesal (INVEDEPRO), N° 2, Caracas 1999, pp. 5-7.

Como podrán deducir de los comentarios precedentes entregados con el anterior Boletín, los cambios sustanciales en la materia de protección a niños y adolescentes y a la estructura del Estado e instituciones vinculadas, hubieron de provocar por igual una serie de modificaciones en lo atinente a organización de la competencia civil en materia de menores, los órganos que deben atenderla, y los principios aplicables a los procedimientos civiles que en ella se desarrollarán.

Un simple recorrido del articulado de la Ley, nos permitirá precisar la importancia de tales cambios y los efectos que de ello deben esperarse. En ese mismo orden que hemos dejado mencionado, consideramos pertinente acotar los siguientes aspectos:

## **1. ORGANIZACIÓN DE LA COMPETENCIA ESPECIAL Y SUS ÓRGANOS**

Devienen en esta materia cambios drásticos e innovaciones que llaman la atención. En efecto, la organización de las circunscripciones responde a nuevos conceptos que están llamadas a solventar aspectos prácticos de los asuntos propios de su conocimiento. Las nuevas circunscripciones estarán formadas por órganos judiciales especiales, cada uno de ellos constituido por una Sala de Juicio y una Corte Superior, y a su vez contarán con un Presidente y un Secretario.

La Sala de juicio, que hará de Primera Instancia, estará integrada a su vez por Jueces profesionales que conocerán directa y unipersonalmente de los asuntos que les sean asignados por el Presidente, Art. 175 Parag. primero.

La Corte Superior estará compuesta en cambio por una o más Salas de Apelaciones que se formarán por tres jueces profesionales, quienes actuarán colegiadamente para conocer de cada recurso de apelación asignado por el Presidente. Art. 175 *ejusdem*, aparte final.

Finalmente se complementa la nueva organización de la competencia especial atribuyendo a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los recursos de casación contra los fallos dictados por los órganos superiores de esta competencia, cuando se refieran a asuntos relativos a materia de estado civil de las personas y en asuntos patrimoniales y laborales, en aquellos casos en los cuales dicho recurso proceda (obviamente referido a los patrimoniales) cuando fueren procedentes, conforme a las normas especiales de la Ley respectiva (entendemos se refiere al CPC y a la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (Arts. 176 y 490 y 491 ejusdem).

Además, también en forma innovadora, precisa la Ley que cada Tribunal de Protección contará con: 1. Servicios propios o, en su defecto, presupuesto para servirse de médicos, psicólogos, trabajadores sociales o cualquiera otros expertos necesarios, 2. Una Sala de citaciones y notificaciones, y 3. Funcionarios ejecutores de medidas cautelares o definitivas.

## **2. PRINCIPIOS RECTORES DEL NUEVO PROCESO ESPECIAL CONTENCIOSO**

En torno a ésta materia el artículo 450 de la Ley, advierte que dicho proceso prototipo se regirá entre otros por los siguientes principios especiales: 1. Ampliación de los poderes del Juez en la conducción de dichos procesos; 2. Ausencia de ritualismo procesal; 3. Gratuidad, al cual debe unirse el de defensa y asistencia técnica gratuitas; 4. Se mantiene no obstante la declaratoria de que debe privar el interés de los beneficiarios, el que dichos procesos se inician a petición de parte, salvo las excepciones contempladas en la Ley; 5. Oralidad; 6. Inmediatez, concentración y celeridad procesal; 7. Identidad física del Juzgador; 8. Igualdad de las partes; 9. Búsqueda de la verdad real; 10. Amplitud de los medios probatorios; 11. Preclusión; y, 12. Moralidad y probidad procesal.

Simplemente nos permitimos resaltar que todos ellos son desarrollo del juicio oral que ya contemplaba nuestro CPC del 87, y el cual ha quedado pretermitido en todas las consideraciones que hasta la

fecha se han venido haciendo en torno a la reorganización del Poder Judicial, modernización de nuestros procesos, etc., claro está, debemos reconocer que la nueva Ley, precisa, perfecciona y mejora muchos de los aspectos del prototipo del Código de procedimiento incrementa los poderes y facultades de control del Juez sobre el proceso, le fija como norte la preservación y consecución de la verdad real dentro del procedimiento, para lo cual le amplía los poderes de apreciación y valoración de las pruebas, y en fin le da un rol más activo al Juez dentro de un proceso ágil y en el cual privará la oralidad sobre la formalidad y lo escrito.

### **3. FASES O ETAPAS DEL JUICIO**

En torno al desarrollo de ese nuevo juicio, el artículo 454 de la nueva Ley precisa que sus etapas están claramente enmarcadas dentro de las siguientes fases: 1. Iniciación, contestación, reconvencción y réplica; 2. Fase probatoria; 3. Sentencia; 4. Impugnación, y 5. Ejecución.

En cuanto a las particularidades bajo las cuales se desarrollan ellas, nos limitaremos a destacar que en la primera, toma parte activa fundamental el Juez, desde el inicio mismo del proceso, el cual en oportunidades podrá iniciarse aun verbalmente por la pretensión expuesta del sujeto protegido. Se facilitan y agilizan los medios de llamado a juicio. En cualquiera de sus formas de inicio, las partes deben hacer anuncio de sus pruebas con los actos introductorios, lo que facilitará el control de las pruebas y la igualdad. El Juez en la medida de lo posible puede ejercer despacho saneador hay concentración para hacer valer las defensas y cuestiones previas, todo con miras a depurar el proceso de simples retardos formales. En lo atinente al debate probatorio, el mismo se cumple en una audiencia oral, con la presencia y participación directa del Juez, deslastrando el proceso de toda formalidad inútil y facultando al juez con un amplio poder para el control de la prueba.

Referente a la determinación de la competencia territorial para los nuevos órganos que ejercen dicha competencia, en cada uno de los casos en que procederá el nuevo modelo o prototipo de juicio (cinco parágrafos del artículo 177) será ejercida territorialmente por el Juez competente de la residencia de los beneficiarios, con la sola excepción

de los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, en los cuales lo será el del domicilio conyugal.

En cuanto a la fase de los recursos, para evitar la consuetudinaria y anómala costumbre de apelar por apelar, la nueva normativa exige como requisito de admisibilidad, el que dichos recursos sean fundamentados, lo cual establece una excepción al régimen común recursorio de nuestro proceso civil ordinario.

Como puede colegirse, realmente se ha dado un cambio profundo a todo lo relacionado con la competencia de menores, que nos obliga a estudiarla detallada y concienzudamente y esperamos con estos comentarios haber dejado sentada la inquietud pertinente para ello, deplorando no poder hacerlos en mayor extensión, por razones de espacio.